

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. li.
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,25 » »
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Sección de Administración Provincial		Representación de la División Española de Voluntarios	796
Gobierno civil de Santander		Sección de Administración Económica	
Circular n.º 108. Comunicando hallarse depositado en el pueblo de Aldueso un jato, de las señas que se indican	792	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	797
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Anuncios de Subastas	
Ministerio de Industria y Comercio		Ayuntamiento de Villacarriedo	797
Decreto para ejecución de la Ley de 24 de Junio de 1941, sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	792	Sección de Administración de Justicia	
Sección de Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	797
Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes	795	Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Santillana del Mar, Ruate, Soba, Villaescusa y Herrerías	798

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 108

Secretaría General

El señor presidente de la Junta vecinal de Aldueso comunica a este Gobierno civil que se encuentra depositado en dicho pueblo, desde el día 22 de Julio último en que se le recogió abandonado, un jato, de las siguientes señas: algo más de dos años, color avellana y cornamenta bien puesta.

Los que se consideren con derecho a su propiedad, pueden hacer la oportuna reclamación ante la Junta vecinal de referencia.

Santander, 1 de Agosto de 1941. 1358

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de los corrientes, sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y para su ejecución,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la dependencia inmediata del Comisario General, Jefe de los Servicios, funcionarán los Organismos siguientes:

La Secretaría General, la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, la Inspección General, una Secretaría Técnica y la Asesoría Jurídica.

Artículo segundo. El Secretario General sustituirá al Comisario General en sus ausencias, teniendo a su cargo, además de las funciones que aquél delegue, las Secciones correspondientes a la Secretaría General, que serán:

- Una Sección de Organización.
- Otra de Contabilidad.
- Un Negociado de Registro General y Archivo.

Artículo tercero. La Dirección Técnica de Recursos y Distribución se compondrá:

- Sección de Estadística e Importación.
- Sección de Recursos y Distribución.
- Sección de Transformación Industrial de Recursos.
- Sección de Transportes.

Dependerán de esta Dirección las Delegaciones de los Sindicatos a que se refiere el apartado g) del artículo sexto de la Ley y los diez Comisarios de Recursos de Zona.

Artículo cuarto. La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento estará formada por:

- Sección de Estadística y Racionamiento.
- Sección de Avituallamientos Provinciales.
- Sección de Avituallamientos Colectivos.
- Sección de Avituallamientos Militares.
- Sección de Precios y Mercados.

Dependientes de esta Dirección estarán las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes y los Sindicatos de Consumo.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Comisario General podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio el aumento o reducción del número de Secciones, teniendo en cuenta el trabajo y necesidades.

Artículo sexto. Las Zonas de Abastecimiento a que se refiere el artículo séptimo de la Ley quedarán delimitadas geográficamente por la agrupación de provincias en la forma siguiente:

Zona primera. Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Zona segunda. Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva.

Zona tercera. Jaén, Málaga, Granada y Almería.

Zona cuarta. Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Alicante, Murcia e Islas Baleares.

Zona quinta. Lérida, Tarragona, Barcelona, Gerona, Huesca y Zaragoza.

Zona sexta. Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona séptima. Palencia, Burgos, Santander, Oviedo y León.

Zona octava. Lugo, La Coruña, Pontevedra y Orense.

Zona novena. Salamanca, Zamora, Valladolid y Cáceres.

Zona décima. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Las capitales de estas zonas serán fijadas por el Comisario general, atendiendo a las necesidades y núcleos ferroviarios.

Artículo séptimo. Las Comisarias de Recursos se compondrán de una Secretaría y de una Inspección.

Dependientes de la Secretaría existirán:

- Una Sección de Estadística y Obtención de Existencias.
- Una Sección de Distribución y Transporte.
- Una Habilitación.

La Sección de Estadística y Obtención de Existencias se valdrá para el cumplimiento de sus fines, además del personal propio del Servicio, de los elementos siguientes:

- Personal que el Comisario General de Abastecimientos le conceda.
- Servicios Provinciales y Comarcales del Trigo.
- C. N. S. Locales.
- Servicios Agronómicos y Veterinarios provinciales dependientes del Ministerio de Agricultura.
- Sindicatos Nacionales provinciales.
- Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.
- Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

La Sección de Distribución se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, de los medios siguientes:

- Personal propio.
- Delegaciones provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes.
- Demarcaciones ferroviarias.
- Agrupación de Automóviles y servicios particulares de Transportes.
- Servicios provinciales y Comarcales del Trigo.
- Sindicatos nacionales provinciales.

g) Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.

Artículo octavo. La Inspección de la Comisaría de Recursos se compondrá:

Del número de los Inspectores propios que el Comisario general de Abastecimientos y Transportes le asigne, cuya principal misión será la de confeccionar las fichas de cosecha y comprobar la realidad de las declaraciones efectuadas.

d) De la Guardia civil, Policía gubernativa, Policía Armada, Guardia municipal y Guardias particulares o Jurados.

c) De los Inspectores de los Servicios provinciales y Locales del Trigo.

d) De los Inspectores Veterinarios municipales.

e) De F. E. T. y de las J. O. N. S.

En las Delegaciones Locales y Especiales, el alcalde, como delegado de Abastecimientos y Transportes, se valdrá en las primeras del personal del Ayuntamiento, y en las segundas, de este mismo personal y del que por la Comisaría General se le asigne, en razón a las necesidades del Servicio.

Artículo noveno. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley, en aquellas localidades donde no exista Ayuntamiento, el refrendo de las declaraciones juradas se hará por el alcalde pedáneo. La información a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo se efectuará por medio del visto bueno del Jefe local del Movimiento Nacional, una vez comprobada la certeza de la declaración o haciendo, en su caso, las salvedades procedentes.

Artículo diez. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior se efectuarán por duplicado, y una vez cumplimentado cuanto en el mismo se ordena, se enviará un ejemplar al Comisario de Recursos correspondiente y otro al Servicio provincial del Trigo, Sindicato, Fábrica o Agrupación del almacenista encargado de efectuar la recogida del producto.

Artículo once. El Comisario de Recursos, con todas las declaraciones que reciba, confeccionará la estadística general de su zona, por artículos y provincias, y la elevará al Director Técnico de Obtención de Recursos y Distribución. Al propio tiempo, vigilará y dirigirá la recogida de los recursos por los Organismos citados en el artículo anterior, cuidando que las paneras o almacén donde se sitúen las cosechas o productos lo sean en los lugares más próximos a las vías férreas y de más fácil comunicación. El Comisario de Recursos podrá requisar, con arreglo a las disposiciones en vigor, los locales que precise para efectuar el almacenamiento de los recursos que obtenga.

Para el desenvolvimiento de sus funciones, tanto los Comisarios de Recursos como el Inspector general, gozarán de libre circulación en todos los ferrocarriles españoles, y asimismo, los Inspectores provinciales y regionales, respecto a las demarcaciones de su jurisdicción.

Artículo doce. Recibidas las estadísticas de existencias por la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, y conocidos los cálculos de necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento facilite, se procederá, en vista de ambos factores (necesidades y existencias), a efectuar la distribución de los productos obtenidos.

Artículo trece. La distribución, efectuada por conducto del Director Técnico de Racionamiento, se comunicará a los Delegados provinciales a quienes co-

rresponde al consumo; y por conducto del Director Técnico de Recursos, a los Comisarios de Zonas de Abastecimiento, para que ordenen y vigilen su realización.

Artículo catorce. En esta fase de la distribución, corresponde a la Dirección de Recursos y Distribución el conocimiento y resolución de incidencias referentes a las salidas, y a la Dirección de Consumo y Racionamiento, las relativas a la recepción al lugar de destino. El conocimiento de las primeras se efectuará por medio de los Comisarios de Recursos. El de las segundas, por los Delegados provinciales de Abastecimientos, y entre ambos Directores (de Recursos y Racionamiento) se establecerá la coordinación precisa.

Artículo quince. El cálculo de las necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento debe efectuar lo realizará teniendo en cuenta:

a) El tipo de composición de raciones que sean precisas, según se trate de la población civil, zonas fabriles, mineras, etc.

b) El tipo y composición de ración de abastecimientos colectivos, Ejércitos, Economatos, etc.

c) El número de raciones que corresponde por provincias y la totalización por Zonas, según los datos que arroje la Sección de Estadística.

d) El número de raciones cuyos datos faciliten los enlaces militares.

e) Los datos que directamente comuniquen las Delegaciones provinciales al Director de Consumo y Racionamiento.

Artículo dieciséis. En la distribución de cupos colectivos a Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, bastará con comunicarles el lugar donde se encuentran situados los productos, sin que sea preciso gestionar el transporte, ya que ello incumbe a los propios Organismos militares.

Artículo diecisiete. Cada Sección se compondrá de los Negociados que se conceptúen necesarios, ayudados del personal administrativo y auxiliar suficiente.

Artículo dieciocho. Los Gobernadores civiles, como Delegados de Abastecimientos provinciales, y los alcaldes, como Delegados locales, no tendrán más función que la correspondiente al consumo y racionamiento que los artículos once y doce de la Ley prescriben y la organización de los transportes a que se refiere el apartado g) del último artículo citado y del veintiocho de la propia disposición legal; si bien, como tales Autoridades, y en cuanto a obtención de productos, prestarán la colaboración necesaria a los Comisarios de Recursos.

Artículo diecinueve. Dependerán directamente del Director de Consumo y Racionamiento, con la subordinación precisa de los Locales a sus superiores inmediatos, todos los Delegados de Abastecimientos y Transportes, a cuyo Director deben elevar las propuestas a que se refieren los apartados del artículo doce de la Ley.

Artículo veinte. Los Delegados provinciales, al recibir las noticias de concesión de cupos, vigilarán su rápida recepción, poniendo en conocimiento del Director de Consumo y Racionamiento aquellas dificultades con que tropiecen en su misión.

Para la gestión de la adquisición de los referidos cupos enlazarán con los Comisarios de Recursos de las Zonas abastecedoras.

Artículo veintiuno. Para la mejor recepción de los cupos asignados, deberán los Delegados provinciales

nombrar representantes que se trasladen a los puntos de origen para la gestión y pago de mercancías o transporte.

Artículo veintidós. Cuando la ejecución de los Servicios de Consumo y Racionamiento, a que se refieren los artículos trece, párrafo tercero, treinta y seis y treinta y siete de la Ley, se encomiende a Organismos sindicales provinciales o C. N. S. locales, éstos actuarán de acuerdo con las directrices de los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos.

Artículo veintitrés. Para llevar a efecto lo ordenado en el artículo veintiocho de la Ley, todos los Departamentos de Transportes de las Delegaciones de Abastecimientos provinciales montarán el oportuno servicio de información de los de carretera, recogiendo todos los datos que el Sindicato de Transportes facilite de los viajes en vacío y de los cupos que han de salir de dicha provincia, según comunique a estos efectos el Comisario de Recursos respectivo.

Cuando la situación de los cupos se refiera a localidades distintas de la capital, cuidarán las Delegaciones provinciales de comunicarlo a las Locales, con el fin de que éstas no autoricen ninguna salida ni retorno de camión en vacío si existe carga aprovechable.

Artículo veinticuatro. Los Servicios nacionales, provinciales y locales del Trigo, Sindicatos del Aceite, Arroz e Industrias Químicas, como, asimismo, cuantos Organismos estuviesen facultados para expedir guías de circulación, cesarán en dicha función el día quince de Agosto del corriente año.

Quedan exceptuados de ello los Interventores de Aduanas, respecto a los artículos que precisen guía de esta clase, los que seguirán expidiéndolas, necesitándose conjuntamente de esta guía y de la de la Comisaría de Recursos respectiva para la circulación de los mismos.

Artículo veinticinco. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cuidará de la confección de las guías de circulación, con la urgencia que el caso requiera, en modelos de cuatro cuerpos, que permitan su utilización para toda clase de transportes y en numeración correlativa, repartiéndose en cantidad precisa a los diez Comisarios de Recursos.

Los cuatro cuerpos de que se compone la guía cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo. Solicitud de la guía.

Segundo cuerpo. Guía para archivar en la Delegación expedidora.

Tercer cuerpo. Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo. Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

Los Organismos oficiales, para solicitar la guía de circulación, no precisarán rellenar el modelo de petición que constituye el primer cuerpo, pudiendo hacerlo por oficio.

Artículo veintiséis. Uno de los primeros actos de los Comisarios de Recursos será disponer todo lo concerniente para cumplimiento de los artículos treinta y uno y treinta y dos de la Ley.

Artículo veintisiete. Para entregar las guías de productores que interesen los Organismos que hasta la fecha tenían facultades de expedición, cuidarán los que tengan a su cargo la expedición de tales guías de asegurar que se efectúan las anotaciones en las cartillas de maquilas o producción y que, asimismo, se retiran los cupones que corresponden a los artículos por los que se concede la guía.

Artículo veintiocho. A todo solicitante de una guía se le advertirá de la obligación en que se encuentra de hacer entrega de la misma en la Delegación provincial o local de Abastecimiento del lugar del destino, haciéndole responsable de su incumplimiento, a cuyo fin, la persona que retire la mercancía deberá hacerlo, asimismo, de la guía para poder efectuar la entrega ordenada. La Delegación provincial o local que se haga cargo de la misma la remitirá al lugar de origen, con objeto de que se anote su devolución.

Artículo veintinueve. Mensualmente, las Delegaciones de Abastecimientos expedidoras de las guías de circulación comprobarán por las matrices las devoluciones de éstas, y de no haberlo sido en el plazo de treinta días, formarán el oportuno expediente por su incumplimiento, que remitirán a la Comisaría General.

Artículo treinta. Toda mercancía que circule sin guía, necesitándose de este requisito, o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta. Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional en la cantidad decomisada.

Artículo treinta y uno. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, los Organismos expedidores de las guías expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo treinta y dos. En los transportes mixtos, y cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carretera y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril acompañar todas las guías que lo completen. También deberá acompañarse cuando el transporte sea marítimo. Por excepción, y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Artículo treinta y tres. En los transportes por ferrocarril, el jefe de la estación de salida anotará en dicha guía la fecha de facturación, y el de llegada, la de recepción. Asimismo, en los marítimos se verificarán tales anotaciones por los encargados de facturación y recepción en dichos Departamentos.

Artículo treinta y cuatro. Las guías serán expedidas a mano y con unidad de tinta y letra.

Artículo treinta y cinco. La facultad de retirar cartillajes y cupos, a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley, compete a las Autoridades que tengan encomendadas funciones de abastecimiento.

Artículo treinta y seis. Las Delegaciones provinciales y locales, éstas a través de las primeras, darán cuenta a la Sección de Contabilidad, dependiente de Secretaría General, de las cantidades obtenidas por los medios señalados en el artículo 41 de la Ley.

Artículo treinta y siete. El Comisario general es el Ordenador de los pagos que se precisen efectuar para cubrir las atenciones que el artículo cuarenta y dos prescribe.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura. 1317
(Publicado en el B. O. del E. de 21 de Julio de 1941.)

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Normas sobre abastecimiento de carne

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha dictado la siguiente Circular:

"Al objeto de regular el mercado de ganado de abasto y el abastecimiento de carnes, hoy desorganizado en algunas zonas por la acción en las mismas de elementos que, dedicados a la especulación, originan el desconcerto, en perjuicio de los consumidores, causando la consiguiente alteración de precios, y con el fin de disciplinar el mercado y conseguir el regular abastecimiento de ganado en vivo a los centros consumidores, he dispuesto:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Agosto próximo, queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de abasto, estando, por consiguiente, prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que señala la Ley de 24 de Junio del año en curso (B. O. número 178), que ordenarán expender los comisarios de Recursos dentro de los límites de sus zonas respectivas. Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los inspectores veterinarios de los puntos de origen.

Artículo 2.º Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abastos en las provincias que el comisario de Recursos considere conveniente; tantas, si lo estima necesario, como provincias tenga en su zona, o menos, si así lo considera preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del comisario de Recursos, y tendrán por misión atender al abastecimiento de la provincia o provincias que se les señale y exportar los cupos que por esta Comisaría general se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento, las Delegaciones provinciales del Sindicato de Ganadería podrán, a criterio del comisario de Recursos, asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citadas.

Artículo 3.º La mencionada organización, integrada por las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al comercio de ganado y carne, está sujeta a las órdenes emanantes de esta Comisaría general que, al efecto, la comunique por conducto del ilustrísimo señor comisario de Recursos de su zona respectiva.

Los individuos que la formen conservarán su responsabilidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión gestora, cuyo presidente-delegado recibirá del comisario de Recursos las órdenes pertinentes. Esta Comisión será designada y removida libremente por la expresada Autoridad.

Artículo 4.º La mencionada Delegación provincial del S. N. G., o la Central de Adquisiciones, en su caso, será el único organismo capacitado para adquirir reses en la zona con destino al consumo de las provincias que la componen y para remitirlas a los puntos que le ordene esta Comisaría general directamente o sus correspondientes Comisarias de Recursos.

Los detalles de funcionamiento interno de dicha Central o de la Delegación provincial del S. N. G., en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones recíprocas, que constarán en las oportunas bases que al efecto redactarán, y las que, para entrar en vigor, deberán tener la conformidad del comisario de Recursos respectivo.

Artículo 5.º La Central de Adquisición o la Delegación provincial del S. N. G. requerirán a todos los ganaderos de su zona para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, el comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación proceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias; adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Artículo 6.º Antes del día 5 de cada mes, las Comisarias de Recursos remitirán, inexcusablemente, a esta Comisaría general, precisamente por telégrafo, parte del número de cabezas y kilogramos correspondientes en vivo, especificados por clases (vacuno, y dentro de esto, mayor o menor; lanar, cabrío y de cerda), que los ganaderos tengan en condiciones de venta. Dicho parte se enviará a partir del próximo mes de Agosto.

Artículo 7.º Para la información necesaria del número de cabezas y kilogramos disponibles en cada provincia, los comisarios de Recursos contarán con la colaboración de los elementos que se determinan en el artículo 9.º de la Ley de 24 de Junio último, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 178, fecha 27 de igual mes.

Artículo 8.º Esta Comisaría general, a la vista de las cifras mencionadas, señalará, antes del día 10 de cada mes, cupos, por plazos de treinta días, que las zonas productoras han de servir a las provincias deficitarias, sin olvidar las épocas periódicas de producción y las costumbres de preferencia de consumo de cada una de las regiones españolas.

Artículo 9.º Inmediatamente después de recibir mis órdenes de envío, serán cumplimentadas con la máxima urgencia.

Artículo 10.º Todas las exportaciones o envíos se efectuarán, precisamente, a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta, y consignadas a los Gobernadores civiles-jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Artículo 11.º Al recibo de las reses, los Gobernadores civiles-jefes provinciales de Abastecimientos ordenarán se haga cargo de ellas la Delegación provincial del S. N. G., la cual efectuará su sacrificio, entregando después las carnes a los respectivos Sindicatos locales de Carnes.

Artículo 12.º Los días de sacrificio serán, únicamente, los jueves y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido durante los demás días.

Artículo 13.º Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores a los fijados para el sacrificio. Por lo tanto, la carne se expenderá al público únicamente los viernes y sábados.

Artículo 14. La venta de carne al público se efectuará, precisamente, mediante cartillas, y la cantidad ináxima a suministrar será de 100 gramos por persona en cada racionamiento. En las poblaciones donde habitualmente no se consuma la totalidad del cupo de carne que les corresponde con arreglo a los habitantes que tengan, se reducirá el sacrificio al número de reses que precisen.

Artículo 15. El ganado será sacrificado en los mataderos de las localidades que lo van a consumir, quedando terminantemente prohibida la circulación de carne muerta, excepto la sacrificada en aquellos mataderos que están autorizados para transportar las foráneas, los cuales solicitarán de los comisarios de Recursos o, por expresa autorización de éstos, de los delegados locales de Abastos, donde hayan de efectuarse las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación, ya citadas en el artículo primero. Los delegados locales de Abastos darán conocimiento a los comisarios de Recursos del número y clase de reses que salgan de su respectivo término municipal con destino exclusivo a dichos mataderos, debiendo comunicar acto continuo las Comisaría de Recursos a esta Comisaría general los citados datos.

Artículo 16. Una vez las reses en los mataderos mencionados en el apartado anterior, estarán éstos obligados a remitir, antes del día 5 de cada mes, parte de los kilogramos que arrojen las canales que tengan dispuestas para transporte inmediato.

Artículo 17. En aquellas poblaciones que no posean matadero municipal dentro de los límites de su término, los Gobernadores civiles, delegados provinciales de Abastecimientos, podrán autorizar el sacrificio en el matadero municipal más próximo, comunicando cada concesión a la Fiscalía provincial de Tasas respectiva y a la Comisaría de Recursos correspondiente.

Artículo 18. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán mensualmente, y precisamente antes de cada día 15, a esta Comisaría general (Sección carnes, pescados y piensos) y a la de Recursos de quien dependan, relación de clases y reses sacrificadas en los días autorizados, kilogramos en canal obtenidos, racionamientos efectuados y cantidad asignada por ración individual, de acuerdo con el modelo enviado en mi Circular número 163.

Artículo 19. Los precios para las diferentes canales serán los marcados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de Diciembre de 1940.

El importe de los despojos será en beneficio del entrador, y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.º al 11, ambos inclusive, de la referida Orden.

Los despojos industriales que estén intervenidos quedarán a disposición del organismo competente.

Artículo 20. Se recuerda que las tasas en canal responden a un rendimiento base que, indirectamente, orienta sobre las tasas en vivo. Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada res, considerándose como abusivos todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Artículo 21. Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público y precios señalados en mi Circular número 139, de fecha 5 de Enero del año corriente.

Artículo 22. En el caso que conviniese que las reses

de Abastos para los Ejércitos se suministren en vivo en origen productor, serán facilitados por los respectivos comisarios en la cuantía que por esta Comisaría general se les señale y a los precios que hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal. De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o representantes que designen, que efectuarán, con la guía de circulación correspondiente, el transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo matadero actuarán las referidas Intendencias como entradores.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado, sin estar, por lo tanto, sujeto a la limitación de los 100 gramos diarios; pero si el sacrificio se verifica en mataderos municipales, sólo podrán realizarlo los días señalados en esta Circular.

Artículo 23. Igualmente, las fuerzas de Policía Armada y Tráfico, así como la Guardia civil, hospitales militares y hospitales civiles patrocinados por entidades oficiales, podrán consumir carne en cantidad superior a los 100 gramos marcados y con arreglo a sus raciones correspondientes, pero con la limitación señalada en el último párrafo del artículo precedente de que, en el caso que se sacrifique en matadero municipal, solo lo efectuarán los días señalados.

Artículo 24. Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías provinciales de Tasas.

Del celo e interés de las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes espero la mayor actividad y cuidado en la aplicación de lo dispuesto.

Artículo 25. De esta Circular se me acusará recibo, dándome cuenta de las medidas tomadas por los comisarios de Recursos y por los Gobernadores civiles para su cumplimiento, de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y difusión en la prensa."

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Santander, 25 de Julio de 1941.—El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

REPRESENTACION DE LA DIVISION ESPAÑOLA DE VOLUNTARIOS

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaría

Con objeto de que sirva de enlace con la citada Unidad que ha marchado a Alemania para combatir al comunismo ruso, se ha creado una Sección, cuyas oficinas, sitas en Madrid, calle de Españolito, número 13, se hallan organizando los servicios de información, envíos individuales y colectivos, centralización de donativos en metálico o especie, etc., etc.

Oportunamente serán difundidas las especiales modalidades de cada uno de ellos, para que puedan ser utilizados por los familiares y amigos de los beneméritos voluntarios que constituyen aquélla y por los españoles todos que, admirándoles ya por su valeroso gesto, deseen hacer llegar hasta ellos, en forma material, el espíritu de hermandad de los que aquí quedaron.

Dicho Servicio de información quedará localizado en esta provincia en el Gobierno militar de la misma y Comandancias militares dependientes de él.

Sección de Administración Económica

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Anuncio

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios números 6.309 y 6.310, emitidas a favor del Ayuntamiento de Castañeda (Santander), por sus anejos Villabáñez y Pomaluengo, por los capitales de 90,47 y 478,20 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Julio de 1941.—El director general, Eliseo Migoya. 1333

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

El día 14 de Agosto próximo se celebrará la siguiente subasta de aprovechamientos forestales, correspondientes a árboles derribados por el viento:

A las diez de la mañana: 28 robles de los montes Concha, Cueto y otros, del pueblo de Abionzo, cubiendo, aproximadamente, cinco metros cúbicos; tasados en 250 pesetas.

A las once: 28 robles del monte Carbonera y otros, perteneciente a los pueblos de Pedroso y Santibáñez, cubiendo, aproximadamente, diez metros cúbicos; tasados en 700 pesetas; y

50 hayas, cubiendo, aproximadamente, diez metros cúbicos, tasadas en 400 pesetas.

Dichas subastas se atenderán a lo dispuesto en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha 8 Noviembre 1940. Pliego de condiciones, en Secretaría.

Villacarriedo, 24 de Julio de 1941.—El alcalde (ilegible). 1320

Derechos de inserción: 20 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en el expediente de declaración de herederos abintestato de la excelentísima señora doña Aurora de Pedro Urbano, marquesa de Torralba, de ochenta y ocho años de edad, natural de Aranjuez, hija de don Leopoldo y de doña Josefa, viuda de don Juan Bascón y Gómez Quintero, fallecida en Santillana el día tres de Octubre de mil novecientos cuarenta, y cuya herencia se solicita por el hermano de doble vínculo de la finada, pariente en segundo grado de

la misma, don Joaquín de Pedro Urbano, marqués de Benamejís de Sixtallo, ha acordado la publicación del presente edicto, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez (ilegible).—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

Don Francisco Gibert Bonet, juez de primera instancia de Ramales y su partido,

Hago saber: Que por este edicto se anuncia la tramitación en este Juzgado de mi cargo de un expediente de declaración de herederos abintestato de doña Concepción Nieto Pérez, fallecida en Santander el 22 de Septiembre de 1935 sin haber otorgado disposición testamentaria, habiéndose reclamado la herencia en favor de su hermana Catalina Nieto Pérez; por lo que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este expediente a reclamarlo dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Dado en Ramales a 21 de Julio de 1941.—Francisco Gibert Bonet.—Manuel Sáinz.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, juez de primera instancia y civil especial del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Burgos,

Hago saber: Que, en virtud de sentencia condenatoria dictada por el Tribunal regional, al que es adscrito este Juzgado, con fecha 23 de Enero último, contra Valentín Azpilicueta Gonzalo, vecino de Santander, se tramita pieza separada con el número 255-939 para la efectividad de la sanción económica que le ha sido impuesta a expresado inculcado, ascendiente a la pérdida de 500 acciones de las Bodegas del Romeral, en cuya pieza he acordado publicar el presente, haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado que deberán formular su reclamación ante este Juzgado civil especial, sito en el edificio de la planta baja de la Audiencia Territorial, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado"; en la inteligencia de que los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado en ninguna jurisdicción.

Dado en Burgos a 23 de Julio de 1941.—El juez civil especial, Victoriano Ortiz.—El secretario, Higinio González. 1316

Dolores Villegas Cubillo, natural de Novales (Torrelavega), de estado soltera, profesión interina, de 33 años, hija de Antonio y de Filomena, domiciliada últimamente en Santander, Cuesta del Hospital, 13, 2.º, procesada por robo, sumario 204-1940, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1 de Santander o cárcel del partido a constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarada en estado de rebeldía. Ruego a las Autoridades procedan a su busca y captura. 1328

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Ildefonso San Emeterio solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de dos caballos de fuerza y otro de ocho en un local de la calle de Gravina.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 29 de Julio de 1941.—El alcalde, Emilio Pino. 1340

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

Esta Alcaldía hace público que durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este edicto, pueden los familiares de los fallecidos durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1931 solicitar el traslado de los restos y la retirada de atributos, toda vez que, habiendo cumplido el plazo reglamentario, se procederá a la exhumación de los restos mencionados; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin haber reclamado dichos restos y atributos, se entiende que renuncian a todo derecho los que se hallasen en posesión de los mismos.

Santander, 24 de Julio de 1941.—El alcalde, Emilio Pino. 1324

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Se hace saber que durante los días 6 y 7 del próximo mes de Agosto, horas de nueve y media a trece y de quince a diecisiete, se procederá a la cobranza voluntaria del primer semestre del año actual por Repartimiento general de Utilidades, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, pudiendo hacer el pago de la anualidad los contribuyentes que así lo deseen; cobrándose, igualmente, los atrasos, por los que se procederá al embargo de los bienes de los que queden en descubierto.

También se hará efectivo el arbitrio sobre perros correspondiente al año 1940.

Santillana del Mar, 28 de Julio de 1941.—El alcalde, Marcelino Vega.

Ayuntamiento de RUENTE

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Donoso Molleda Terán, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Angel Molleda Terán por más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Angel Molleda Terán se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Angel Molleda Terán es hijo de Manuel y de Trinidad; cuenta 29 años de edad.

Ruente, 18 de Julio de 1941.—El alcalde, Federico Fernández. 1321

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición del mozo Joaquín Martínez Ruiz, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre, Silvestre Martínez, por más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos

dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Silvestre se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Silvestre Martínez es hijo de Gregorio y de Celedonia; cuenta 55 años de edad.

Ruente, 18 de Julio de 1941.—El alcalde, Federico Fernández. 1322

Ayuntamiento de SOBA

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón del arbitrio municipal sobre inquilinato del corriente ejercicio. 1323

Soba, 26 de Julio de 1941.—El alcalde, P. A., J. Sáinz.

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Relación de legitimadores de fincas por roturaciones arbitrarias del pueblo de Obregón, Ayuntamiento de Villaescusa, para su publicación en el "Boletín Oficial":

Valeriana Pérez García.—Denominada "La Pozona"; cabida, 89 áreas; linda: Norte, Luis Rivas; Sur, Eduardo López; Este, carretera, y Oeste, arroyo

Aurelio Cayón Pardo.—Denominada "Cizuras"; cabida, 17 áreas y 80 centiáreas; linda: Norte, carretera; Sur, herederos de Celestino Montes; Este, Enriqueta Cayón, y Oeste, arroyo.

Manuel Santiago Cuesta.—Denominada "El Turul"; cabida, 14 carros; linda: Norte, herederos de Mauricio Real; Sur y Este, carretera, y Oeste, José Santos.

Manuel Santiago Cuesta.—Denominada "Corral de Huevo"; cabida, tres carros; linda: Norte, Sur, Este y Oeste, carretera.

Dimas Antolín Expósito.—Denominada "La Ceboza"; cabida, 90 áreas y 10 centiáreas; linda: Norte y Sur, carretera; Este, herederos de Francisco Rico, y Oeste, Santos Terán y Dámaso Muriedas.

Celestino Montes Solana.—Denominada "En la Cueva"; cabida, siete áreas; linda: Norte, Este y Oeste, carretera vecinal, y Sur, herederos de Remigia Galván.

Obregón, 17 de Julio de 1941.—El presidente, Joaquín Agudo.

Ayuntamiento de HERRERÍAS

Relación de legitimadores por roturaciones arbitrarias del Ayuntamiento de Herrerías y pueblos que a continuación se indican, para su publicación en el "Boletín Oficial":

Domingo Muñoz Cosío.—En el pueblo de Bielba; denominada "El Pindal"; cabida, 14 áreas; linda: Norte, José Noval y otros; Sur y Oeste, propio, y Este, Aurelio Díaz.

Constantina Rábago González.—En el pueblo de Cabanzón; denominada "Suspinas"; cabida, 54 áreas; linda: Norte y Oeste, cambera vecinal; Sur, Fernando García, y Este, José Vázquez.

Vicente Rábago González.—En el pueblo de Cabanzón; denominada "Cuesta de la Vega"; cabida, 51 áreas y 14 centiáreas; linda: Norte, común; Sur, propio; Este y Oeste, tránsito público.

Herrerías, 21 de Julio de 1941.—El alcalde, M. Gómez.